



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2021363001784811: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER- 1.5

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA REPARTO
Cl. 12 No. 7-65
Bogotá.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Dirección Centros de Reclusión Militar
ACCIONADA: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA PENAL

CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ, actuando en calidad de Director de los Centros de Reclusión Militar, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 98.392.169 de Bogotá Cundinamarca, nombrado mediante Resolución No. 0003855 del 8 de junio de 2021, con el debido respeto.

MANIFIESTO

Que con fundamento en lo previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, y su desarrollo en los Decretos Nos. 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las Providencias de fecha 30 de julio de 2021, que adicionó la sentencia del 30 de junio de 2021, proferido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA PENAL, exclusivamente sobre lo ordenado en el numeral sexto que indica: “(...) mientras que la Dra. Giraldo Ruiz, de ser posible, cumplirá su sanción en el



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021363001784811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER

Batallón Paraíso del Ejército Nacional en esta ciudad.(...)" , decisión que se considera viola los derechos de rango constitucional fundamental, al estar incursos en una vía de hecho, para lo cual se cita en representación del Despacho que emitió las providencias, a la autoridad pública que ocupa tal cargo, esto es, al Honorable Magistrado Ponente, Dr. **DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA** y/o la persona que haga sus veces en el momento procesal oportuno, toda vez que, al referido Tribunal, ha desconocido las comunicaciones oficiales de la institución y por el contrario si se ordenó la reclusión de la ciudadana Gloria Amparo Giraldo Ruiz C.C. No. 32.322.683 en la Brigada Militar que funciona en el barrio Paraíso de Barranquilla y/o el Batallón de Ingenieros No. 2 "General Francisco Javier Vergara y Velasco" en Malambo Atlántico, así como tampoco se tuvo en cuenta posterior a la sentencia y adición de sentencia las razones de fondo, por las cuales esta Dirección no accedió a conceder dicho cupo en las unidades militares antes mencionadas, como son que estas se encuentran ubicadas en un contexto del conflicto armado que son susceptibles de sufrir agresiones por parte de grupos armados al margen de la ley, en consecuencia se está frente a un riesgo inaceptable bajo la condición de garante sobre el particular privado de la libertad, corolario, cabe anotar, que el Código Penitenciario y Carcelario en su Artículo 29 dispone en su parágrafo segundo que los servidores o exservidores públicos condenados por cometer delitos tales como el prevaricato por acción, deberán ser recluidos en pabellones especiales para servidores públicos dentro del respectivo establecimiento penitenciario o carcelario, **no en lugares especiales de reclusión**; así mismo indicamos que las unidades militares como Malambo no cuentan con las instalaciones adecuadas para mantener privada de la libertad al personal femenino, son por esas razones y otras pruebas fehacientes que demuestran el desconocimiento del material probatorio aportado una vez esta Dirección fue informada de dicha orden judicial, que indica el desconocimiento caprichoso de la autoridad judicial al ordenar la reclusión en un una brigada militar desconociendo la misionalidad constitucional del Ejército Nacional, sus capacidades logísticas y el riesgo de confundir un objetivo militar en un escenario de conflicto armado, con una instalación particular del estado, evidenciando una clara vulneración de los derechos fundamentales, especialmente el Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción así como a la Igualdad, el Principio de Legalidad y de la Prevalencia del Derecho Sustancial, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se exponen:



Cra 46 No. 20B 99 Edificio Coper 5 piso
Tel.4261489 ofc 3 - No.3137936440
www.ejercito.mil.co
Dicer@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021363001784811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero: El 10 de agosto de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” mediante comunicación 2021EE0141655, nos remitió el oficio No. 2734 del 4 de agosto de 2021 procedente de la Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual se comunica lo resuelto en providencia del 30 de junio de 2021, disponiendo en la parte resolutiva condenar a la doctora Gloria Amparo Giraldo Ruiz a 48 meses de prisión por el delito de prevaricato por acción agravio, quien ostentaba la calidad de Juez Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla.

Igualmente nos señalaron que la doctora Gloria Amparo Giraldo Ruiz **de ser posible**, deberá ser recluida en el Batallón de Policía Militar del Barrio Paraíso ubicado en la ciudad de Barranquilla, para el cumplimiento de la sanción. Teniendo en cuenta el fallo fechado el 30 de junio de 2021, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Demóstenes Camargo de Ávila, del Tribunal Superior de Barraquilla, nos solicitó nos sirviéramos informar si se le otorgará cupo a la condenada en el batallón, con el fin de comunicar lo pertinente a la autoridad judicial.

Que de acuerdo a lo anterior, de acuerdo a la mencionada adición de sentencia se ordena: “SEXTO: LÍBRENSE órdenes de captura contra los doctores Edwin Ricardo Volpe Iglesias y Gloria Amparo Giraldo Ruíz, precisándose al INPEC que su reclusión deberá efectuarse en “establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado”, tal y como lo dispone el artículo 29 de la ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 5 de la ley 2014 de 2019; advirtiéndose que el Dr. Volpe Iglesias deberá ser recluido en la ERE SABANALARGA, **mientras que la Dra. Giraldo Ruíz, de ser posible, cumplirá su sanción en el Batallón Paraíso del Ejército Nacional en esta ciudad.**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Segundo: El 18 de agosto de 2021, la Dirección de Centros de Reclusión Militar dio respuesta a la comunicación de INPEC, enviado por correo, como se confirma con el anexo No. 1, por medio del cual informamos al señor Mayor General Mariano Botero Coy, que de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal no era viable acceder a un cupo en las Unidades Militares en virtud a las siguientes razones:



Cra 46 No. 20B 99 Edificio Coper 5 piso
Tel.4261489 opc 3 - No.3137936440
www.ejercito.mil.co
Dicer@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021363001784811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER

“Respetuosamente me permito dirigirme ante mi General, con el fin de otorgar respuesta al oficio de la referencia informándole que, una vez hecha la consulta correspondiente con la unidad militar, no es posible efectuar la reclusión de la Doctora GLORIA AMP ARO GIRALDO RUÍZ en el Batallón de Policía Militar No. 2 ubicado en el Cantón Militar Paraíso en Barranquilla, toda vez que mencionada unidad militar no tiene lugares acondicionados, personal capacitado y disponibilidad para asumir una labor ajena a su misión constitucional como lo es la reclusión, adicionalmente como unidad militar que permanentemente se encuentra desplegando operaciones militares, su nivel de riesgo a recibir un ataque terrorista es elevado, por lo que mantener a un civil es inviable desde el punto de vista logístico y de seguridad personal”

En similar sentido se informa que el lugar avalado por el INPEC para la reclusión de miembros de la Fuerza Pública, a saber, la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública ubicada en instalaciones del Batallón de Ingenieros No 2 “Gr Francisco Javier Vergara y Velazco” (Malambo), es un lugar de reclusión con instalaciones, entrenamiento y personal para la reclusión masculina, por lo que tampoco cumpliría con las condiciones para atender esta solicitud.

Cabe anotar, que como nos ha sido advertido en pretéritas comunicaciones, el Código Penitenciario y Carcelario en su Artículo 29 dispone en su parágrafo segundo que los servidores o exservidores públicos condenados por cometer delitos de, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten el patrimonio del Estado, quienes deberán ser recluidos en pabellones especiales para servidores públicos dentro del respectivo establecimiento penitenciario o carcelario..” (Negrilla y subrayado fuera de texto) y de la lectura de los documentos anexados se puede evidenciar que el caso coincide con estas premisas legales, por lo que como Dirección consideramos que esto es relevante para la toma de decisiones de quienes tienen competencia para definir sobre esta reclusión.”

Tercero. – El 30 de agosto de 2021, mediante oficio No. 3119 el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Penal, se indicó al señor comandante Batallón de Ingenieros



Cra 46 No. 20B 99 Edificio Coper 5 piso
Tel.4261489 ofc 3 - No.3137936440
www.ejercito.mil.co
Dicer@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021363001784811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER

No. 2 Vergara y Velasco de Malambo, que: " se ordenó a esta dependencia oficialo con el objeto de que la señora GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ C.C. No. 32.322.683 sea recibida en esa unidad militar para que cumpla la pena impuesta mediante Sentencia del treinta (30) de junio de 2021, leída el veintisiete (27) de Julio de 2021, adicionada mediante decisión del 29 de Julio de 2021 leída el 30 de Julio de 2021, proferida por el Magistrado Ponente Dr. DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA, causa penal seguida en contra de los procesados GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ C.C. No. 32.322.683 y EDWIN RICARDO VOLPE IGLESIAS C.C. No. 8.511.002 de Suan (Atlántico). En virtud de la solicitud presentada por la condenada y del informe presentado por el C.T.I. Grupo de Capturas U.R.I., el Honorable Magistrado Ponente Dr. DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA, mediante auto del 30 de Agosto de 2021, ordenó a esta dependencia dar cumplimiento a lo dispuesto en las providencias antes referidas, disponiendo la reclusión de la procesada arriba citada, GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ, en el BATALLON DE INGENIEROS VERGARA Y VELASCO DE MALAMBO, ordenando al comandante de tal unidad militar recibir a la citada ciudadana, para los fines del cumplimiento de la pena, al haber sido condenada a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, mediante sentencia proferida en fecha antes descrita, y a órdenes de este Tribunal o de los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de Seguridad según sea el caso. Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado; se adjunta copia de la sentencia para su conocimiento y fines pertinentes"

Cuarto: En virtud al punto anterior, inmediatamente el señor Teniente Coronel Román Leonardo Fonseca Rodríguez comandante del Batallón de Ingenieros No. 2 "General Francisco Javier Vergara y Velasco" remite a la Dirección de Centros de Reclusión Militar el oficio arriba mencionado, en virtud a lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015 artículo 21, por ser los competentes para resolver sobre dicha orden.

Quinto. – A la fecha de hoy no se ha recibido comunicación por parte del Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Cuarta de Decisión Penal, sobre la comunicación enviada al INPEC sobre la imposibilidad material de asignar un cupo en los lugares asignados de forma arbitraria.



Cra 46 No. 20B 99 Edificio Coper 5 piso
Tel.4261489 opc 3 - No.3137936440
www.ejercito.mil.co
Dicer@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021363001784811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER

Sexto. – En razón a lo anterior y en virtud de no haberse vinculado a todos los terceros que tendrían interés en el resultado de la reclusión de la señora Gloria Amparo Giraldo Ruiz en el BATALLON DE INGENIEROS VERGARA Y VELASCO DE MALAMBO se está podrían frente a la presunta vulneración de los derechos, como es el caso en que el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Penal, no notificó ni ordenó la vinculación de la Dirección de Centros de Reclusión Militar, cuya competencia y misión es Orientar y Supervisar el desarrollo de la función Penitenciaria y Carcelaria delegada al Ejército Nacional, lo anterior en virtud a la Directiva Permanente No. 00156 del 2019 la cual faculta a la Dirección de Centros de Reclusión Militar para: “Analizar las solicitudes de cupo para privación de libertad en los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios de Alta y Media Seguridad (CPAMS) a cargo de la DICER, allegadas por autoridades e interesados con el fin de estudiar la viabilidad de su asignación. En el evento que el cupo solicitado sea para una persona ajena a la fuerza pública, la autorización de su asignación será consultada al Comandante del Comando de Personal.: situaciones que no se han configurado de ninguna manera y muy al contrario están en clara contravía de la ley, y si por el contrario se ordenó la reclusión de la señora Gloria Amparo Giraldo Ruiz, civil, condenada por los delitos de prevaricato por acción agravado actuando en calidad de Juez Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla.

Séptimo. – Que en consideración a la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, nos encontramos frente a un perjuicio irremediable, ya que al ordenar la reclusión de la ex funcionaria Gloria Amparo Giraldo Ruiz en el Batallón de Ingenieros Vergara y Velasco de Malambo o en el Batallón de Policía Militar del Barrio Paraíso ubicado en la ciudad de Barranquilla, no solo se violó el derecho al debido proceso al no conformar la litisconsorte necesario para ejercer la defensa por parte de esta Dirección, si no que en virtud al traumatismo administrativo y operacional que recaería sobre el Ejército Nacional al albergar a la señora Giraldo Ruiz en lugares no adecuados para la reclusión de personal femenino, por demás ajena a la función legal de los batallones, es un riesgo que esta Institución castrense debe evitar.



Cra 46 No. 20B 99 Edificio Coper 5 piso
Tel.4261489 opc 3 - No.3137936440
www.ejercito.mil.co
Dicer@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021363001784811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER

II.- LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

Sobre el particular, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, inicialmente consideraron que la acción de tutela no procedía contra providencias judiciales, posición que fue variada por la Corte al aceptar la procedencia excepcional y restringida del referido mecanismo constitucional de comprobarse la existencia de una vía de hecho y de un perjuicio irremediable, y por parte de algunas Secciones del Consejo de Estado, cuando se evidenciara la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Posteriormente, en la Sentencia C-590 de 20051 la Corte Constitucional reiteró la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pero supeditada ya no a la existencia de una vía de hecho, sino a la verificación de unos requisitos de forma y de procedencia material fijados por la misma Corte.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de 31 de julio de 2012, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, finalmente aceptó que la acción de tutela es procedente contra una providencia judicial, “cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales”.

III.- ARGUMENTOS QUE CONFIGURAN LA VÍA DE HECHO

El trámite que condujo a ordenar la reclusión de la ciudadana GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ en la Brigada Militar que funciona en el Barrio Paraíso de Barranquilla o el Batallón ubicado en Malambo Atlántico, por parte del Despacho contra quien se dirige la presente acción de tutela, configura una vía de hecho por los siguientes defectos:

IV.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Por desconocer la entidad accionada a saber; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL, el debido proceso frente a la adición de fallo del 30 de junio de 2021.

¹ Sentencia en la que se analizó la legalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021363001784811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER

Se considera un ejercicio arbitrario del poder judicial el hecho de disponer de las instalaciones militares para la reclusión de una funcionaria, teniendo en cuenta que existe toda una infraestructura a cargo del Ministerio de Justicia a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual cuenta con establecimientos a nivel nacional para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, entre ellos pabellones para servidores públicos de iguales condiciones, generando con ello un escenario de desigualdad sin mayor soporte fáctico, puesto que en la sentencia del 30 de junio de 2021 se advirtió que:

Ahora, en relación a la acusada Dra. Gloria Amparo Giraldo Ruiz, ciertamente podemos aseverar que perfectamente puede ser recluida en un establecimiento carcelario, aun cuando padece de hipertiroidismo, pues es una patología que fácilmente puede ser atendida en prisión.

Aunado a ello, en el lugar de reclusión dispuesto para la privación de la libertad de las mujeres, sépase, el Centro de Rehabilitación Femenino El Buen Pastor de esta ciudad, al tenor del oficio No. 0044 del 17 de abril de los corrientes, no se cuenta con sobre población de internas, ni con personas contagiadas de COVID-19 o sospechosas.

De tal forma que, sin mediar motivación, se descargó la reclusión en el Cantón Militar Paraíso, y tras indicarse que este no contaba con las condiciones ni logísticas, ni de seguridad para recibir a una persona privada de la libertad, se cambia la orden sustentado en lo siguiente:

En fecha 29 de Agosto del año en curso, la Doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ, solicita a ésta Magistratura solicitud de ubicación para el cumplimiento de la Pena en el Batallón de Ingenieros Vergara y Velasco ubicado en el Municipio de Malambo toda vez que ha recibido información de que en esa dependencia militar puede cumplir su pena, toda vez que no ha sido posible su ubicación en el batallón Paraíso, encontrándose actualmente recluida en una oficina de la U.R.I de la Fiscalía en una oficina bajo el cuidado del INPEC.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021363001784811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER

Mencionada aseveración emitida por la peticionaria, es asumida como un hecho irrefutable por parte del Señor Magistrado, quien en su buen ánimo de ayudar a la aquí condenada accede a la solicitud, contrario a las comunicaciones oficiales que deben ser las que tengan primacía en cualquier actuación estatal, que inició con un lenguaje ponderado acudiendo a que si era posible por parte de la institución su reclusión se diera en una instalación militar, a emitir una orden frente a un comentario de la interesada; de tal forma se indica un lugar de reclusión por parte de la condenada como es el mentado batallón que tampoco cuenta con las condiciones estructurales, de seguridad, entre otras para su reclusión, de tal manera se informa de forma sesgada lugares de reclusión al señor Magistrado que no han sido establecidos legalmente para dicho fin.

V.- DEFECTOS DE LAS DECISIONES JUDICIALES QUE CONFIGURAN UNA VÍA DE HECHO

La Corte Constitucional ha decantado la noción de vía de hecho, señalando que, para el efecto, el accionante debe demostrar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada.

Tales condiciones de procedibilidad que fueron recogidas de forma sistemática e ilustrativa en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño, son las siguientes:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- "b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- "c. Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- "d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en*



Cra 46 No. 20B 99 Edificio Coper 5 piso
Tel.4261489 ofc 3 - No.3137936440
www.ejercito.mil.co
Dicer@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021363001784811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER

normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

i. Violación directa de la Constitución."

Visto lo anterior, a continuación, se entrará a analizar la configuración de las causales en el caso concreto.

En tales circunstancias, conviene precisar que lo que se buscaba la adición de sentencia del 27 de julio de 2021, era precisamente ordenar el sitio de reclusión de la señora Gloria Amparo Giraldo Ruiz en un lugar especial de reclusión, de acuerdo a la categoría de funcionarios judiciales de la especialidad penal de acuerdo a lo normado en el artículo 29 de la ley 65 de 1993 adicionado por el artículo 5 de la ley 2014 de 2019, sin embargo, al citar la norma se desconoció que la misma prohíbe el trato especial ordenado puesto que:



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021363001784811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER

“RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal funcionarios y empleados de la Justicia Penal,la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 2, en ningún caso aplicará a los servidores o ex servidores públicos condenados por cometer delitos de ..., prevaricato por acción,”

Entonces, es claro que los judicializados deberán ser recluidos en “establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado”, por lo que se adicionará el numeral sexto del fallo objeto de debate a fin de efectuar tal precisión al INPEC, advirtiéndose que en el caso del Dr. Volpe Iglesias deberá ser recluido en la ERE SABANALARGA, mientras que la Dra. Giraldo Ruiz, de ser posible, cumplirá su sanción en el Batallón Paraíso del Ejército Nacional en esta ciudad.”

Durante el desarrollo de la solicitud de adición incoado por el Dr. Oscar Jiménez apoderado de la señora Gloria Amparo Giraldo Ruiz, era obligatorio por parte del Tribunal Superior de Barranquilla, esto en virtud a lo consagrado en la Sentencia SU116 de 2018 la cual reza: “sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”. Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”.

(negrilla y subrayado fuera de texto); pero como se puede observar en el desarrollo del escrito de adición el Tribunal ni siquiera ordena la notificación como terceros de esta orden a la Dirección de Centros de Reclusión Militar ni permite ejercer el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia., teniendo en cuenta que el batallón Paraíso del Ejercito Nacional de Barranquilla o



Cra 46 No. 20B 99 Edificio Coper 5 piso
Tel.4261489 ofc 3 - No.3137936440
www.ejercito.mil.co
Dicer@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021363001784811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER

el Batallón de Ingenieros Vergara y Velasco de Malambo, no es un lugar designado por la ley como lugar de reclusión para ningún ciudadano, y valga la pena resaltar para una mujer en condición de civil; no se tuvo en cuenta que, si bien es cierto que la ley establece un sitio de Reclusión especial para los servidores públicos en general, no es menos cierto que las cárceles civiles tienen pabellones especiales para este personal a diferencia de las cárceles militares.

Todo esto en contravía de las normas legales en virtud del cual los batallones no tienen las condiciones de seguridad, para albergar una persona como la señora Amparo Giraldo Ruiz, ni las cuales están legalmente aprobadas por el máximo Órgano Penitenciario y Carcelario “INPEC”, ni está en conjunción con el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, en las cual es claro en indicar que los Centros de Reclusión militar son lugares exclusivos de reclusión para funcionarios que gocen de furo legal o constitucional y no como solución a la problemática carcelaria del país.

Aunado a lo anterior, que las Unidades Militares, son alojamientos diseñados para el desempeño de funciones de orden público con una elevada capacidad física y laboral, además que las modificaciones estructurales para la adaptación a personas en condiciones de cuidado especial como las que necesitaría la señora Gloria Amparo Giraldo Ruiz, no son viables, mucho menos asegurar la integridad personal.

No obstante, lo anterior, no resulta de desconocimiento para la Dirección de Centros de Reclusión Militar las decisiones arbitrarias que el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Penal, realiza sobre asignaciones de lugar de reclusión sin el debido proceso y desconociendo que estos batallones no son lugar de reclusión para personal civil, ya que como me permito indicar de acuerdo al fallo de tutela Rad No. 11001-02-04-00-2020-0014 del 3 de abril de 2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación concedió el amparo a la Dirección de Centros de Reclusión en contra del Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Penal, se advirtió la incursión del defecto procedural de la colegiatura al omitir la vinculación al asunto constitucional criticado de la autoridad castrense.



Cra 46 No. 20B 99 Edificio Coper 5 piso
Tel.4261489 ofc 3 - No.3137936440
www.ejercito.mil.co
Dicer@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021363001784811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER

VII.- PRUEBAS

Sírvase decretar, recibir y tener como tales las siguientes:

A.- DOCUMENTALES:

1. Comunicación No. 2021EE0141655 del Mayor General Mariano Botero Coy, Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- al Director de Centros de Reclusión Militar Teniente Coronel Carlos Alberto Valencia Muñoz.
2. Fallo de adición de sentencia del 30 de julio de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla sala penal.
3. Comunicación No. 2021363001679571 del 18 de agosto de 2021 de la Dirección de Centros de Reclusión militar respuesta al oficio del INPEC arriba mencionado.
4. Oficio No. 3119 del 30 de agosto de 2021 del Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Penal.
5. Oficio No. 675800 del 30 de agosto de 2021 de remisión del oficio No. 3199 del 30 de agosto de 2021 del Batallón de Ingenieros No. 2 “General Francisco Javier Vergara y Velasco.

VIII.- PRETENSIONES

En consideración de lo discurrido, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito solicitar lo siguiente:

1.- Se declare **LA INAPLICACION DE LA ADICIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA PENAL de fecha 30 de julio de 2021, exclusivamente sobre la orden de reclusión de la señora Gloria**



Cra 46 No. 20B 99 Edificio Coper 5 piso
Tel.4261489 ofc 3 - No.3137936440
www.ejercito.mil.co
Dicer@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021363001784811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER

Amparo Giraldo Ruiz en el Batallón Paraíso del Ejercito Nacional o en el Batallón de Ingenieros No. 2 Vergara y Velasco de Malambo como quiera que constituye una **VIA DE HECHO**, y que por ende, vulnera los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, así como el de la Igualdad, el Principio de Legalidad y de la Prevalencia del Derecho Sustancial.

IX.- MEDIDAS CAUTELARES – MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito al Juez Constitucional de conocimiento que mientras se surte el trámite de tutela se suspenda los efectos de la adición de sentencia exclusivamente sobre la reclusión en un batallón de la Señora Gloria Amparo Giraldo Ruiz proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal, en la Brigada Militar que funciona en el Barrio Paraíso de Barranquilla o Malambo Atlántico, como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como quiera que se dan todas las condiciones legales para ello.

Dado que existe una orden contenida en un fallo de sentencia que debe cumplirse, y que se concedió un término para ello, es procedente, que con la admisión de la acción incoada, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del decreto No. 2591 de 1.991, el h. Tribunal adopte como medida previa la suspensión de la orden contenida en el fallo de tutela que se ataca por contener una vía de hecho, con lo cual se evitará perjuicios inminentes y ciertos al interés público, que deberá soportar los costos de tamaña decisión, y que amenaza la estabilidad en el orden financiero de la entidad, y su sobrevida futura, al haber variado el escenario en donde ello debía ser discutido: Empresa – Sindicato, a través de la negociación colectiva.

Sobre la misma la jurisprudencia ha dicho:

“... Dicha medida la puede adoptar el Juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver el fondo, deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario, habrá de revocarse ...” (Corte Constitucional – Auto de noviembre 23/1.995. M.P. Carlos Gaviria Díaz).



Cra 46 No. 20B 99 Edificio Coper 5 piso
Tel.4261489 ofc 3 - No.3137936440
www.ejercito.mil.co
Dicer@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021363001784811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER

Medida en que en consecuencia se solicita se adopte y se mantenga, hasta tanto, se falle de forma definitiva la acción de tutela que aquí se instaura, a fin de que una medida de protección que en el fallo que aquí se emita, se adopte, al final no resulte inocua.

X.- MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto señores Magistrados, que no he presentado similar acción por los mismos hechos y derechos invocados en la presente demanda.

XI.- ANEXOS

Presento como anexos los aducidos en el acápite de pruebas y que fueron relacionados a partir del objeto que se pretende demostrar.

XII.- NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la Carrera 46 N° 20B – 99. Edificio COPER Piso 5 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico mensajeria.dicer@buzonejercito.mil.co

Atentamente,

Teniente Coronel CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ.
Director Centros de Reclusión Militar.

Elaboró: PS. Juy Delgado
Asesora Jurídica

Revisó. TC. Hernán Narváez
Oficial de Asuntos Penitenciarios

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO | EJC

Cra 46 No. 20B 99 Edificio Coper 5 piso
Tel.4261489 ofc 3 - No.3137936440
www.ejercito.mil.co
Dicer@buzonejercito.mil.co



81001-GASUP-

Bogotá, D. C.,

INPEC 10-08-2021 18:12
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0141655 Fol:51 Anex:0 FA:0
ORIGEN 81001-GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS / VIVIAN I/F H RENTERIA ACEVEDO
DESTINO DIRECCION CENTROS DE RECLUSION MILITAR DEL EJERCITO - DICER
ASUNTO RESPUESTA SOLICITUD CUPO GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ
OBS RESPUESTA SOLICITUD CUPO CENTRO DE RECLUSION MILITAR DEL EJERCITO GLORIA
AMPARO GIRALDO RUIZ

2021EE0141655



Señor

Teniente Coronel CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ

Director Centros de Reclusión Militar del Ejército

Carrera 50 # 18 – 92 Ed. COPER Piso 5

Email: enlace.ejercito@inpec.gov.co, (dicer@buzonejercito.mil.co)

Ciudad

ASUNTO: REMISION DOCUMENTO Y SOLICITUD DE INFORMACION

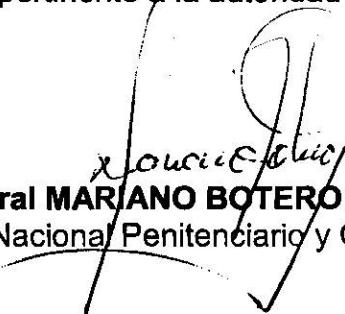
Cordial saludo.

De manera atenta me permito remitir oficio No. 2734 de fecha 04 de agosto de 2021, procedente de la Sala Penal Tribunal Superior Barranquilla, mediante el cual se comunica lo resuelto en providencia del 30 de junio de 2021, disponiendo en la parte resolutiva condenar a la doctora **GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ** a 48 meses de prisión por el delito de prevaricato por acción agravado, quien ostentaba la calidad de Juez Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla.

Igualmente, señala que la doctora Gloria Amparo Giraldo Ruiz de ser posible, deberá ser recluida en el Batallón de Policía Militar del Barrio Paraíso ubicado en la ciudad de Barranquilla, para el cumplimiento de la sanción.

Teniendo en cuenta el fallo fechado el 30 de junio de 2021, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Demóstenes Camargo de Ávila, del Tribunal Superior de Barranquilla, solicito se sirva informarnos si se le otorgará cupo a la condenada en el Batallón, con el fin de comunicar lo pertinente a la autoridad judicial.

Atentamente,


Mayor General MARIANO BOTERO COY

Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

ANEXO 50 FOLIOS

C.C Secretario Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla. Correo: secpenbqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co,
sqtribuspbqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Elaborado por: Vivian Rentería
Fecha de elaboración: 10/08/2020
Radicado: 2020ER0077294, 2021ER0078430

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

C.U.I. 11-001-60-00-717-2017-00019-01

Rad. Int. 2017-00180

Magistrado Ponente: DR. DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Aprobado mediante Acta No 231

Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia fechada del 30 de junio de los corrientes, la cual fue leída el día 27 de julio de los corrientes, que fuese presentada por el Dr. OSCAR JIMÉNEZ, defensor de la acusada Dra. GLORIA AMPARO GIRALDO RUÍZ, con ocasión del asunto de marras.

I. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN:

El solicitante depreca se adicione la sentencia leída el día 27 de julio del año en curso, en lo atinente al sitio de reclusión de su poderdante, pues se trata de una funcionaria judicial de la especialidad penal, por lo que no se le puede recluir en un establecimiento carcelario con las personas que ella declaró penalmente responsables.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER:

En virtud del principio de integración previsto en el artículo 25 del C.P.P., es dable que con miras a abordar la solicitud de la referencia acudamos a lo desarrollado en el artículo 287 del C.G.P. en relación a la adición de las sentencias, esto es:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

A la luz de tal postulado legal, ciertamente le asiste la razón al solicitante en su planteamiento, como quiera en la sentencia objeto de solicitud de adición no se efectuó una precisión que es imperiosa tratándose de funcionarios judiciales de la especialidad penal como lo son los acusados, esta es la prevista en el artículo 29 de la ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 5 de la ley 2014 de 2019, el cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del

Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.

<Inciso adicionado por el artículo 5 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> También procederá la reclusión en establecimiento o pabellón especial cuando se haya ordenado el arresto de fin de semana, el arresto ininterrumpido, el cumplimiento de fallos de tutela que impliquen privación de la libertad superior a diez (10) días y las privaciones de la libertad a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO. *Las entidades públicas o privadas interesadas podrán contribuir a la construcción de los centros especiales. En el sostenimiento de dichos centros, podrán participar entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.*

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en el inciso 2, en ningún caso aplicará a los servidores o ex servidores públicos condenados por cometer delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés*

indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten el patrimonio del Estado, quienes deberán ser recluidos en pabellones especiales para servidores públicos dentro del respectivo establecimiento penitenciario o carcelario.

Entonces, es claro que los judicializados deberán ser recluidos en “establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado”, por lo que se adicionará el numeral sexto del fallo objeto de debate a fin de efectuar tal precisión al INPEC, advirtiéndose que en el caso del Dr. Volpe Iglesias deberá ser recluido en la ERE SABANALARGA, mientras que la Dra. Giraldo Ruíz, de ser posible, cumplirá su sanción en el Batallón Paraíso del Ejército Nacional en esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el numeral sexto de la sentencia del 30 de junio de 2021, el cual quedará así:

***SEXTO: LIBRENSE** órdenes de captura contra los doctores Edwin Ricardo Volpe Iglesias y Gloria Amparo Giraldo Ruíz, precisándosele al INPEC que su reclusión deberá efectuarse en “establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado”, tal y como lo dispone el*

artículo 29 de la ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 5 de la ley 2014 de 2019; advirtiéndose que el Dr. Volpe Iglesias deberá ser recluido en la ERE SABANALARGA, mientras que la Dra. Giraldo Ruiz, de ser posible, cumplirá su sanción en el Batallón Paraíso del Ejército Nacional en esta ciudad.

SEGUNDO: Contra la sentencia y su adición procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

APROBACIÓN VIRTUAL
JORGE E. MOLA CAPERA

APROBACIÓN VIRTUAL
JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ

OTTO MARTINEZ SIADO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

PROCESO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

CUI: N° 11-001-60-00-717-2017-00019-01

Ref. Interna Trib. N°. 2017-00180-00

Barranquilla, Treinta de Agosto (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En fecha 29 de Agosto del año en curso, la Doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ, solicita a ésta Magistratura solicitud de ubicación para el cumplimiento de la Pena en el Batallón de Ingenieros Vergara y Velasco ubicado en el Municipio de Malambo toda vez que ha recibido información de que en esa dependencia militar puede cumplir su pena, toda vez que no ha sido posible su ubicación en el batallón Paraíso, encontrándose actualmente recluida en una oficina de la U.R.I de la Fiscalía en una oficina bajo el cuidado del INPEC.

En consecuencia se accede a su solicitud y se ordena que se oficie al Comandante del Batallón de Ingenieros Vergara y Velasco Ubicado en el Municipio de Malambo, con el objeto de que la Doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ Identificada con la C.C No 32.322.683 sea recibida en esa unidad militar, para que cumpla la pena impuesta de cuarenta y ocho (48) meses de prisión; de acuerdo a la Sentencia de fecha 30 de Junio de 2021 leída el 27 de Julio de éste mismo año, a ordenes de este Tribunal o de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Adjúntese al oficio copia de la Sentencia y de este auto para mayor ilustración del señor comandante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Demóstenes Camargo de Ávila".

DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA
Magistrado



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021363001679571**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-22.1

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

Señor Mayor General
MARIANO BOTERO COY
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Calle 26 No 27-48
Correo electrónico: apenitenciarios@inpec.gov.co
Bogotá

Asunto: Respuesta oficio 2021EE0141655 reclusión Dra. Gloria Giraldo Ruiz.

Respetuosamente me permito dirigirme ante mi General, con el fin de otorgar respuesta al oficio de la referencia informándole que, una vez hecha la consulta correspondiente con la unidad militar, no es posible efectuar la reclusión de la Doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUÍZ en el Batallón de Policía Militar No. 2 ubicado en el Cantón Militar Paraíso en Barranquilla, toda vez que mencionada unidad militar no tiene lugares acondicionados, personal capacitado y disponibilidad para asumir una labor ajena a su misión constitucional como lo es la reclusión, adicionalmente como unidad militar que permanentemente se encuentra desplegando operaciones militares, su nivel de riesgo a recibir un ataque terrorista



Cra 46 No. 20B 99 Edificio Coper 5 piso
Tel.4261489 opc 3 - No.3137936440

www.ejercito.mil.co

Dicer@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021363001679571**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-22.1

es elevado, por lo que mantener a un civil es inviable desde el punto de vista logístico y de seguridad personal.

En similar sentido se informa que el lugar avalado por el INPEC para la reclusión de miembros de la Fuerza Pública, a saber, la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública ubicada en instalaciones del Batallón de Ingenieros No 2 “Gr Francisco Javier Vergara y Velazco” (Malambo), es un lugar de reclusión con instalaciones, entrenamiento y personal para la reclusión masculina, por lo que tampoco cumpliría con las condiciones para atender esta solicitud.

Cabe anotar, que como nos ha sido advertido en pretéritas comunicaciones, el Código Penitenciario y Carcelario en su Artículo 29 dispone en su parágrafo segundo que los servidores o exservidores públicos condenados por cometer delitos de, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho improPIO, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten el patrimonio del Estado, quienes **deberán ser recluidos en pabellones especiales para servidores públicos dentro del respectivo establecimiento penitenciario o carcelario.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto) y de la lectura de los documentos anexados se puede evidenciar que el caso



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021363001679571**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-22.1

coincide con estas premisas legales, por lo que como Dirección consideramos que esto es relevante para la toma de decisiones de quienes tienen competencia para definir sobre esta reclusión.

Respetuosamente;

Teniente Coronel CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ
Director de los Centros de Reclusión Militar

Elaboró: PS. July Delgado
Asesora Jurídica

Revisó: TC Daniel Narváez
Oficial Asuntos Penitenciarios



Barranquilla, 30 de Agosto de 2021.

Oficio No. 3119

Señor Comandante
BATALLON DE INGENIEROS No. 2 VERGARA Y VELASCO DE MALAMBO
Kilómetro 7 Vía Oriental - camino al aeropuerto de Barranquilla
Malambo (Atlántico)

Asunto: **Comunica auto (sentencia – reclusión).**

Ref. No. CUI 110016000717-2017-00019-00 (Ref. Int. No. 201700180P)
contra **GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ C.C. No. 32.322.683** y
EDWIN RICARDO VOLPE IGLESIAS C.C. No. 8.511.002 de Suan
(Atlántico).

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que mediante auto de fecha 30 de Agosto del año en curso se ordenó a esta dependencia oficiarlo con el objeto de que la señora **GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ C.C. No. 32.322.683** sea recibida en esa unidad militar para que cumpla la pena impuesta mediante Sentencia del treinta (30) de Junio de 2021, leída el veintisiete (27) de Julio de 2021, adicionada mediante decisión del 29 de Julio de 2021 leída el 30 de Julio de 2021, proferida por el Magistrado Ponente Dr. DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA, causa penal seguida en contra de los procesados GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ C.C. No. 32.322.683 y EDWIN RICARDO VOLPE IGLESIAS C.C. No. 8.511.002 de Suan (Atlántico).

En virtud de la solicitud presentada por la condenada y del informe presentado por el C.T.I. Grupo de Capturas U.R.I., el Honorable Magistrado Ponente Dr. DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA, mediante auto del 30 de Agosto de 2021, ordenó a esta dependencia dar cumplimiento a lo dispuesto en las providencias antes referidas, **disponiendo la reclusión de la procesada** arriba citada, **GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ, en el BATALLON DE INGENIEROS VERGARA Y VELASCO DE MALAMBO, ordenando al comandante de tal unidad militar recibir a la citada ciudadana**, para los fines del cumplimiento de la pena, al haber sido condenada a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, mediante sentencia proferida en fecha antes descrita, y a órdenes de este Tribunal o de los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de Seguridad según sea el caso.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado; se adjunta copia de la sentencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

O. Martínez S.

OTTO MARTINEZ SIADO
Secretario Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
BATALLON DE INGENIEROS No. 2
“GENERAL FRANCISCO JAVIER VERGARA Y VELASCO”

Radicado No 06759 MPN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR02-BIVER-S11-29.25

Malambo - Atlántico, treinta (30) días del mes agosto de dos mil veintiuno (2021)

Señor Teniente Coronel
CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑÓZ
Director Centro de Reclusión Militar- DICER
dicer@buzonejercito.mil.co
Bogotá, D.C

Asunto: Respuesta por competencia oficio Nº 3119
Referencia: CUI 110016000717-2017-00019-00 (Ref. Int. Nº 201700180P)

Respetuosamente de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 me permito enviar al señor Coronel Director Centro de Reclusión Militar comunicación Nº de oficio 3119 (auto Sentencia – Reclusión) No. CUI 110016000717-2017-00019-00 (Ref. Int. Nº 201700180P) en la cual dispone la reclusión de la condenada señora GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ, identificada con CC. 32.322.683 en el Batallón de Ingenieros Nº 2 “Gral. Francisco Javier Vergara y Velasco” para los fines de cumplimiento de la pena impuesta mediante sentencia proferida por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, el día 30 de junio de 2021.

Lo anterior por ser de su competencia.

Cordialmente,

Teniente Coronel **ROMÁN LEONARDO FONSECA RODRÍGUEZ**
Comandante Batallón de Ingenieros No. 2
“General Francisco Javier Vergara y Velasco”